



La movilidad  
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340560031



22-09-2020

Bogotá D.C., 22-09-2020

Señor

**ÁLVARO JAVIER ROCHA SOTO**

resac08@gmail.com

Neiva - Huila

Asunto: Tránsito. Control operativo autoridades de tránsito.

Respetado señor:

En atención a su correo electrónico, radicado en la planta central de la entidad bajo el MT-20203030822052 de 2020, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia, en los siguientes términos:

#### PETICIÓN

*"Solicito información si están facultados y dentro de sus funciones de los policías, agentes de tránsito y agentes de policía de tránsito, para que con sus vehículos en movimiento, puedan cerrar o travesares (sic) su vehículo he (sic) impedir que otro vehículo en movimiento, continúe (sic) su movimiento realizando su detención, todo aquello expresándose como una maniobra peligrosa la cual puede causar un accidente llevando hasta una posible muerte, todo esto dentro del contexto de las normas de tránsito"*

#### CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 de 2011 -modificado por el [Decreto 1773 de 2018](#)-, son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio, las siguientes:

*"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.*

*8.7. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".*

Significa lo anterior, que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto, este Despacho se referirá de manera general y en lo competente al tema objeto de análisis, así:

En tratándose de las competencias de las autoridades de tránsito en el territorio nacional, es pertinente invocar apartes del artículo 7º de la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", a saber:

*"Artículo 7º. Cumplimiento régimen normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.*

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos Línea de servicio al ciudadano: (57+1) 3240800 op. 2

Línea gratuita nacional 018000 112042

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Código Postal 111321





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340560031



22-09-2020

(...)

*Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción y el Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios (...)*

*Parágrafo 1°. La Policía Nacional con los servicios especializados de Policía de Carreteras y Policía Urbana de Tránsito, contribuirá con la misión de brindar seguridad y tranquilidad a los usuarios de la Red Vial Nacional.*

*Parágrafo 2°. La Policía Nacional reglamentará el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, de sus cuerpos especializados de policía urbana de tránsito y policía de carreteras, como instituto docente con la facultad de expedir títulos de idoneidad en esta área, en concordancia con la [Ley 115 de 1994](#).*

(...)

*Parágrafo 4°. Los organismos de tránsito podrán celebrar contratos y/o convenios con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito mediante contrato especial pagado por los distritos, municipios y departamentos y celebrado con la Dirección General de la Policía (...)" (Subrayas nuestras).*

A su vez, se presenta el artículo 2º de la Ley 1310 de 2009 "Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.", señalando:

*"Artículo 2°. Definición. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*Organismos de Tránsito y Transporte: Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.*

*Autoridad de Tránsito y Transporte: Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3º de la [Ley 769 de 2002](#).*

*Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.*

*Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito: Grupo de empleados públicos investidos de autoridad como agentes de tránsito y transporte vinculados legal y reglamentariamente a los organismos de tránsito y transporte."*

Conforme lo anterior, es preciso indicar que las autoridades de tránsito velan por la seguridad de las personas y las cosas en las vías del territorio nacional, sus funciones son de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios. A este tenor, frente a los controles ejercidos por las autoridades -ya sean agentes de tránsito adscritos a los Organismos de Tránsito y/o funcionarios pertenecientes al cuerpo especializado de





La movilidad  
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340560031



22-09-2020

agentes de tránsito de la Policía Nacional-, dichas autoridades verificarán el cumplimiento del ordenamiento legal en tránsito y transporte, según lo dispuesto en la Ley 769 de 2002 y demás reglamentos vigentes.

No obstante, frente a presuntas inconsistencias en las cuales haya incurrido las autoridades de tránsito en los operativos de control vial -verbigracia irregularidades en las maniobras de conducción de personal adscrito a los Organismos de Tránsito y/o a la Policía Nacional-, es discrecional de todo ciudadano acudir a la Superintendencia de Transporte, entidad encargada de vigilar y controlar los Organismos de Tránsito, según lo dispone el parágrafo 3º del artículo 3º de la Ley 769 de 2002 y las funciones delegadas en el Decreto 101 de 2000 y sus modificatorias -así como las funciones delegadas y establecidas por los artículos 4º y 5º del Decreto 2409 de 2018-, y/o a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional si los conductores de vehículos involucrados en maniobras irregulares conforman el cuerpo especializado de agentes de dicha institución.

Por último, cabe precisar que en virtud del artículo 1 del Decreto 87 de 2011 "*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias*", el Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura, no obstante, sus decisiones no son oponibles a las de autoridades de tránsito, dado que son entes autónomos e independientes, perteneciendo a la jurisdicción de las Alcaldías y Gobernaciones, según lo dispone el artículo 3º (modificado por el artículo 2º de la [Ley 1383/2010](#)) del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En estos términos, se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente,

**PABLO AUGUSTO ALFONSO CARRILLO**  
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Elaboró: Mario A. Herrera Zapata/Abogado Grupo Conceptos y Apoyo Legal  
Revisó: Andrea Beatriz Roza Muñoz/Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos Línea de servicio al ciudadano: (57+1) 3240800 op. 2

Línea gratuita nacional 018000 112042

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Código Postal 111321

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.  
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.  
Generado el: 2020-09-22  
[www.mintransporte.gov.co](http://www.mintransporte.gov.co)

